

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ANIMALES Y EL DERECHO

I. EL CONCEPTO JURÍDICO DE ANIMAL

Debido a que ya hice referencia en el capítulo primero de esta obra a diversas definiciones no jurídicas (sustancialmente lexicográficas) sobre el vocablo animal, me corresponde ahora aludir a definiciones de tipo jurídico. De entrada, cabe preguntarse qué es lo que determina que una definición de animal —cualquiera que esta sea— pueda considerarse jurídica, ya que de esto dependerá conocer el significado y alcance del *concepto jurídico de animal*. Pero como es de suponerse, no hay para estos fines una respuesta única. Trasciende sobre esto, sin embargo, que, si bien no es objeto de la presente obra profundizar sobre este asunto en lo particular, una forma de dar respuesta a tal cuestionamiento radica en la posibilidad de identificar este tipo de definiciones a partir de tres fuentes de información y/o de conocimiento: i) los diccionarios jurídicos; ii) las normas jurídicas, y iii) la dogmática jurídica.

Es de tenerse por cierto que las definiciones jurídicas, sean lexicográficas, normativas o dogmáticas, incorporan vocablos precisamente de otras fuentes, *i. e.* de ciencias o disciplinas distintas a las jurídicas. Cada uno de estos vocablos cumple la función de ser un término que describe o define, esto es, son términos definidores o definitorios⁸¹ que le dan forma al contenido del concepto jurídico de animal. Así, por lo general, dichos términos no

⁸¹ En una primera acepción, *definidor* es lo “que define o determina” y *definitorio* lo “que sirve para definir o diferenciar”. La referencia en *Diccionario de la lengua...*, *cit.*

pertencen desde su origen al campo del Derecho, pero desde el momento en que forman parte de una fuente de información y/o de conocimiento jurídicos constituyen el lenguaje que deberá tomarse en cuenta para conocer cómo se describe jurídicamente al animal. Un cúmulo de definiciones permitirá distinguir, además, lo que es el género próximo y las diferencias específicas del vocablo animal en el Derecho.

Sin que sea una regla absoluta, el peregrinar de la gran mayoría de los términos definidores ha ido regularmente del campo científico al filosófico, y luego, del filosófico al jurídico. Un buen ejemplo de esto corresponde a la multi-referenciada expresión de *seres sintientes* que aparece ya en muchas definiciones jurídicas, lo que por sí solo permite detectar cierta tendencia conceptual orientada hacia el uso de semejante expresión. Es innegable que esta expresión ha desbordado “el marco científico para entrar en el campo filosófico”⁸² y que de aquí se haya trasladado hasta el campo jurídico tan solo para corroborar una vez más que, en el Derecho, se plasman perspectivas filosóficas de aquello que se reclama éticamente, tal y como lo es la cuestión del valor moral de los animales y, en su caso, el reconocimiento de sus derechos.⁸³ En el ejemplo antes mencionado, el género próximo es la palabra *ser*, y la diferencia específica es la palabra *sintiencia* (que podría sustituirse, si fuere el caso, por el de la *sensibilidad*). Enlazados, ambos vocablos, acaban por definir, describir, o caracterizar al animal.

En este contexto, los términos definidores que transitan por el camino de lo filosófico hacia lo jurídico representan tres cosas al mismo tiempo: *i*) las cualidades morales o los componentes éticos que describen a los animales; *ii*) los elementos que le dan forma al contenido del concepto jurídico de animal, y *iii*) los posibles fundamentos o bases sobre las que se afirma que los animales

⁸² Chapouthier, Georges, *op. cit.*, p. 17.

⁸³ En este preciso contexto pueden consultarse las reflexiones de Schaffner, Joan E., *op. cit.*, p. 171.

tienen o pueden tener derechos. Por estas razones es que —subrayo nuevamente— no debe existir confusión alguna respecto a que todos estos términos no son ni representan propiamente lo que es el *estatus jurídico* del animal.

Naturalmente, existen en el Derecho ciertos vocablos que pueden ser equiparables o incluso hasta intercambiables con el vocablo animal. Algunos ejemplos de esto son los siguientes: fauna, especie, organismo, individuo, ejemplar, espécimen, población, comunidad, elemento, recurso, etcétera. El término que se utilice dependerá en mucho del tipo de regulación jurídica de que se trate, es decir, si es una regulación en el ámbito de lo constitucional, lo internacional, lo ambiental, lo administrativo, lo comercial, lo penal, lo civil, o lo propiamente animal. De cualquier manera, ya sea que los animales estén encasillados en otros términos o que se equiparen a otros vocablos, y ya sea que esto se haga para referirse a ellos de forma individual o colectiva, lo cierto es que normativamente se les define a través de diversos instrumentos jurídicos tanto a nivel internacional (en tratados o convenciones) como a nivel nacional (en Constituciones o leyes).

Bajo tales circunstancias, algunos de esos vocablos forman, en ocasiones, parte del significado del animal y, en otras, es el propio vocablo de animal el que se utiliza para tales fines respecto de ellos. De esta manera, se dice en lenguaje técnico que dentro del reino *animal* se encuentran “infinidad de especies, desde organismos microscópicos hasta los grandes mamíferos”⁸⁴ y, a su vez, se dice que *especie* es “todos los organismos (vegetales, animales, hongos y microbios) de la misma clase determinada por la similitud de apariencia y por el hecho de que sus miembros están en condiciones de aparearse y tener descendientes fértiles”.⁸⁵ En lenguaje jurídico dos ejemplos son: a nivel internacional ambiental, *especimen* significa “todo animal... vivo o muerto”,⁸⁶ y a nivel

⁸⁴ Arenas Muñoz, José Antonio, *op. cit.*

⁸⁵ Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., *op. cit.*

⁸⁶ Así se define en el artículo 1o. de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada el 3 de

penal, *animal* es “organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre”.⁸⁷

Resulta, entonces, que el lenguaje jurídico para definir al animal se ha desarrollado en diversos ámbitos del Derecho donde es evidente que existen tanto contrastes como también similitudes. Como explicaré a continuación, hay términos definidores que se han vuelto ya habituales en el concepto jurídico de animal, sobre todo cuando las definiciones provienen de normas en el ámbito del Derecho animal. La reiteración en el uso de ciertos términos también se encuentra en la dogmática jurídica cuando se debate en lo particular el tema de los derechos de los animales.

1. *Definiciones en diccionarios jurídicos*

Que una definición del vocablo animal en el Derecho pueda provenir, *in genere*, de cualquiera de las tres fuentes arriba mencionadas (diccionarios, normas y doctrina), supone que existen para cada una de ellas ejemplos concretos y de mucha trascendencia en el ámbito jurídico. Comienzo por los *diccionarios jurídicos*. La primera definición que me parece importante mencionar corresponde al *Diccionario panhispánico del español jurídico*, el cual señala que animal es “ser vivo irracional que siente y se mueve por sí mismo”.⁸⁸ Esta acepción (o lema como también le llama el diccionario) lleva una marca que indica que su uso puede darse en tres áreas del Derecho, *i. e.* el administrativo, el civil, y el penal,

marzo de 1973 en Washington, D. C., Estados Unidos de América, y conocida por sus siglas en inglés como CITES.

⁸⁷ Esto se encuentra en el artículo 350 bis, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

⁸⁸ Puede consultarse en el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Real Academia Española, 2022, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/animal>.

con todo y que el ámbito material de validez de las normas jurídicas para cada área sea, como saben los juristas, específicamente diferente.

Además, dicho diccionario jurídico incluye un tipo de explicación bastante ilustrativo relacionado con el alcance de la palabra animal en el Derecho:

La legislación reguladora de los animales se refiere a su adquisición por el ser humano, la responsabilidad derivada de los daños que causan, el régimen de los animales peligrosos, la sanidad animal, la protección de los animales y su sacrificio, la recogida de animales abandonados y sus derechos.⁸⁹

Semejante descripción jurídica hace patente que la normatividad relativa a la cuestión animal puede abarcar muchas ramas del conocimiento jurídico, no sólo el civil o el administrativo, sino también el sanitario, el ambiental y, por supuesto, el propiamente animal.

Ahora bien, no es de extrañar que la mayoría de los diccionarios jurídicos tiendan a definir al animal a partir de hacer una referencia a su estatus jurídico, esto es, a partir de la idea de que en el Derecho el animal es una cosa. Lamentablemente, algunos juristas y no juristas toman como cierto que este proceder se trate propiamente de una descripción del animal, cuando lo que en realidad ocurre es que se está haciendo alusión a su estatus jurídico como cosa, cosa en propiedad. La confusión aumenta porque en ocasiones los diccionarios incluyen dentro del mismo concepto jurídico, y sin distinción alguna, tanto vocablos para su caracterización (por ejemplo, el de semovientes) como para precisar su estatus (por ejemplo, el de una cosa o un bien mueble, o también el de un objeto de propiedad o de apropiación). En estos supuestos, la referencia a su estatus jurídico se realiza desde una perspectiva tradicional u ortodoxa y, particularmente, desde el Dere-

⁸⁹ *Idem.*

cho civil. Así, en el *Diccionario jurídico* de la Colección Derecho de la A a la Z, se hace alusión a la legislación civil respectiva donde se considera al animal “como objeto de propiedad y demás derechos reales”, y aunque señala que otros cuerpos legales contienen lo mismo, enfatiza que existen diversas disposiciones civiles que “se refieren a los animales como objeto de apropiación”.⁹⁰ En el mismo sentido se encuentra el *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología* que, al referirse a la voz animal, lo hace desde la esfera civilista y enfatiza que no son considerados sujetos jurídicos: “ANIMAL.- (Der. Civ.) Cosa mueble semoviente, que está en el comercio, y que puede ser objeto de relaciones jurídicas de carácter real o contractual. Pero no sujeto de derecho, por su incapacidad de adquirir o contraer obligaciones”.⁹¹

La referencia conceptual al animal como cosa u objeto en propiedad, que es una referencia a su estatus jurídico, y que bien puede incluir algún tipo de caracterización (como el de que se trata de un ser vivo o el de que se mueve por sí mismo), también se encuentra en diccionarios que son clásicos para el estudio del Derecho, tal y como lo ha sido la *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Este diccionario explica en su edición de 1986, que los animales pertenecen al ámbito de las cosas muebles, son semovientes y, al igual que el segundo diccionario arriba citado, precisa que los animales no son sujetos jurídicos al considerar que éstos son “objeto de derecho y no sujetos por cuanto no son susceptibles de contraer derechos u obligaciones por su índole irracional”;⁹² incluso, agrega que “jurídicamente son cosas que están en el comercio, susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas de carácter real o contractual”.⁹³

⁹⁰ Fernández Martínez, Juan Manuel, *Diccionario jurídico*, 4a. ed., Navarra, Aranzadi, 2006.

⁹¹ Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología*, Buenos Aires, La Ley, 1998.

⁹² Bitbol, Alfredo *et al.*, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, t. I A, 1986.

⁹³ *Idem.*

El caso aludido de la *Enciclopedia Jurídica Omeba* es interesante porque en ediciones posteriores, puntualmente en la de 2005 publicada en México, se incluye, por un lado, una referencia al estatus jurídico de los animales como cosas con la característica de ser semovientes y, por el otro, una referencia a términos definidores que constituyen exclusivamente los componentes éticos que fundamentan el valor moral de los animales y que habrán de servir, eventualmente, como el fundamento o la base para afirmar que sí tienen o pueden tener derechos, como es el caso, por ejemplo, del término sensibilidad. Así, en esta edición se reitera que, para el Derecho, “los animales son bienes muebles semovientes y susceptibles por tanto de apropiación y explotación”, y en clara alusión a la legislación mexicana, no deja de mencionar que, en efecto, “en nuestro Derecho, los animales son cosas, muebles o inmuebles, según los casos”.⁹⁴ Al mismo tiempo, incluye una definición en la que se establece que, para el Derecho en general y para el Derecho administrativo, el animal es un “organismo vivo, distinto de los vegetales, que posee sensibilidad y puede moverse por sí mismo”.⁹⁵ Como es de esperarse, en otra acepción de esta misma edición, se agrega una descripción del uso despectivo del animal en donde se señala para el uso de esta vocablo lo siguiente: “Dícese por una persona irracional o falta de inteligencia”.⁹⁶

En lengua inglesa otras definiciones lexicográficas jurídicas no se alejan de la idea de la cosa, o de la cosa en propiedad, al referirse al animal. Un ejemplo de esto se encuentra en *The Oxford Companion to Law* el cual, si bien en un principio señala que la palabra animal (o animales) es un término genérico que incluye bestias, aves, peces y otras criaturas vivas, que no sean humanas,⁹⁷

⁹⁴ Ángel, José Luis y Quijada, Rodrigo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Bibliográfica Omeba, Apéndice, t. VIII-I, 2005.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ La traducción mía corresponde en inglés a: “Animals. A generic term including beasts, birds, fish, and other living creatures, other than humans”. Walker, David M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Clarendon Press, 1980.

también se refiere a que los animales domesticados y domésticos son propiedad de sus dueños como lo son otros bienes, y que los animales silvestres no serán propiedad de nadie hasta que se adquiera la posesión (luego, la propiedad), y se mantenga el control sobre el animal.⁹⁸ Combina este diccionario, como es fácil de advertir, una referencia al estatus jurídico y añade un tipo de clasificación para establecer qué animales específicamente pertenecen o se encuentran dentro de este vocablo.

También hay diccionarios en esta misma lengua que prefieren manejar definiciones cortas, sin hacer énfasis al estatus jurídico o a la idea de propiedad o patrimonio. Es el caso del *Black's Law Dictionary*, el cual, en su novena edición, establece que animal es cualquier criatura viviente que no sea un ser humano,⁹⁹ una descripción del animal ciertamente más apegada a su propia existencia o a su condición ontológica.

En suma, en los ejemplos de los diccionarios antes citados, tal y como seguramente sucederá con otros diccionarios de este tipo, se hace referencia al animal a partir de dos formas diferentes, que a veces se encuentran desarrolladas en un mismo concepto. Por un lado, se le define por su esencia ontológica, no convencional, que es la de un ser vivo, que siente, que no es humano, que se mueve por sí mismo, entre otras descripciones o caracterizaciones. Estas son las cualidades morales de los animales, los elementos definidores que conforman el concepto jurídico de animal, y también los términos jurídicos que sirven de fundamento o base para afirmar o argumentar que los animales sí tienen o pueden tener derechos. Por el otro, más que describirlo o caracterizarlo, se le refiere de manera tradicional u ortodoxa a partir de su estatus jurídico al ubicarlo como cosa u objeto, esto es, como cosa en propiedad u objeto de apropiación, y lo clasifica generalmente como bien mueble o inmueble.

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ En inglés el diccionario establece: "Any living creature other than a human being". Véase Garner, Bryan A., *Black's Law Dictionary*, 9a. ed., Minnesota, West Publishing Company, 2009.

2. *Definiciones en normas jurídicas*

Indiscutiblemente, uno de los ejercicios más comunes que llevan a cabo los juristas para identificar definiciones consiste en revisar lo que al efecto establecen las normas jurídicas en los muy variados cuerpos legales que existen en cada país. Es verdad que no es propósito primordial de una ley elaborar definiciones y que, en caso de que esto llegara a suceder, tendrían las características de ser amplias o poco claras con el objeto de preservar la flexibilidad en la interpretación y aplicación de la ley de la que se trate. Sin embargo, en el caso de las normas referentes a los animales, el desarrollo que la legislación ha experimentado en ciertas naciones a lo largo de los últimos años, como ha sido el caso de México, ha resultado en la aparición creciente de definiciones sobre el animal que aluden puntualmente a su esencia ontológica. Claro que esto no significa que los textos legales estén completamente armonizados de modo que se haya logrado un concepto jurídico único con elementos definidores *idénticos*, pero como lo mencioné al principio de este capítulo, es posible identificar contenidos en las normas jurídicas que sugieren cierta tendencia conceptual orientados fundamentalmente a incorporar vocablos o expresiones como las de sintiencia, sensibilidad, o seres sintientes.

Hay que tomar en cuenta que en el mundo del Derecho las descripciones del animal varían ya sea por el ámbito material de aplicación de una ley determinada, por los contextos específicos de regulación, o bien, por los usos y propósitos jurídicos que persiguen leyes y códigos que se refieran a la cuestión animal.¹⁰⁰ Sin embargo, y como sucede también con los diccionarios jurídicos según lo analizado anteriormente, no todos los cuerpos legales

¹⁰⁰ Para todo lo relativo a la importancia que tiene una definición según el contexto legal, véase lo señalado en Schaffner, Joan E., *op. cit.*, pp. 9 y 10. Se incluyen aquí referencias de lo que acontece en la legislación canadiense respectiva.

que regulan a los animales (sean de naturaleza privada o pública) acaban por establecer una definición que propiamente los describa o caracterice. En efecto, habrá ciertos instrumentos legales que se refieran únicamente, o que en su caso privilegien la referencia, a su estatus jurídico. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con el Derecho privado en el caso de la legislación civil mexicana. Aquí, lejos de que la normatividad describa ampliamente a los animales, se refiere a ellos principalmente por el estatus jurídico que tienen, *i. e.*, el de cosas, y les da un tratamiento jurídico de bienes al tiempo de clasificarlos en muebles e inmuebles.

En el caso del Derecho público, se encuentran por partida doble tanto normas que se refieren al estatus de cosa que tiene el animal (aunque las más de las veces no lo hacen de manera explícita o expresa) como normas que lo describen o lo caracterizan; en este doble escenario es común el uso de vocablos equiparables o intercambiables con la voz animal en los términos de lo explicado al comienzo del presente capítulo. Esto sucede, por ejemplo, en la normatividad constitucional o ambiental, donde el encasillamiento jurídico de los animales ha sido respectivamente a través de vocablos, por ejemplo, de recursos o elementos naturales, así como de fauna, especies o ejemplares. En estos casos, al igual que en otros del mismo tipo, la normatividad no se aleja precisamente de la idea de regular al animal como cosa en propiedad.¹⁰¹ Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, si bien no hace uso de la palabra *animales*, se refiere a ellos con otros vocablos, esto es, a través de preceptos que se refieren a *recursos* o *elementos naturales*, y de manera implícita alude a su estatus de cosas al señalar que tales preceptos están vinculados a recursos o elementos que sean susceptibles de apropiación para su aprovechamiento.¹⁰² Otro

¹⁰¹ Véase lo que he señalado en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos de derecho”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 3, 2019, p. 50.

¹⁰² El precepto aludido corresponde al artículo 27, que establece al principio del párrafo tercero lo siguiente: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho

caso es el de la Ley General de Vida Silvestre que hace alusión a los vocablos de fauna, especies, y ejemplares, ninguno de ellos propiamente definidos como tampoco de manera expresa vinculados al estatus jurídico de cosas, pero cuya regulación si bien orientada a temas de protección y conservación, se encuentra atada a normas como el aprovechamiento extractivo, la caza deportiva o la comercialización,¹⁰³ todas ellas ligadas a la idea de propiedad.

En otras ocasiones, es a partir de una clasificación o sub-clasificación normativa del animal u otros vocablos equiparables o intercambiables, que se han desarrollado definiciones de acuerdo con el objeto mismo de la ley correspondiente. Por ejemplo, en la Ley Federal de Sanidad Animal no se encuentra el vocablo *animal* dentro de la lista de definiciones, pero sí en cambio el de *animales vivos*, en donde se establece lo siguiente: “Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.¹⁰⁴

Otro ejemplo en este sentido es el de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, que no contempla propiamente una definición de animal pero que sí incluye definiciones según su clasificación, ya sea doméstico, en exhibición, para espectáculo, para investigación científica, etcétera. Así, esta Ley establece que por animal doméstico se entiende “todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están

de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”.

¹⁰³ Las normas se encuentran distribuidas en diversas partes de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 2000.

¹⁰⁴ Corresponde al listado de definiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de julio de 2007.

bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas que competen a las leyes federales”, y por animal silvestre “especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano”.¹⁰⁵ Un último ejemplo: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no define propiamente el vocablo *fauna*, pero sí el de *fauna silvestre*, el cual corresponde tanto a “las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural”, como también a “los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes”.¹⁰⁶

Ahora bien, es importante recalcar que las normas en las que mejor se describe la condición ontológica de los animales son aquellas que buscan su protección y que están vinculadas a conceptos como los de *bienestar*, *cuidado*, *trato digno y respetuoso*, *maltrato*, *crueledad*, etcétera. Son normas a las que se les conoce en lenguaje común como *normas animales* o *normas de carácter animal*. Para el caso mexicano, son normas que se encuentran en algunos textos constitucionales y en leyes que tienen el carácter de leyes animales, aunque también se encuentran en leyes ambientales o administrativas. Es fácil de apreciar que el desarrollo de este tipo de normatividad se ha dado a nivel federal, pero, sobre todo, a nivel local.

Específicamente, y como ya lo mencioné, en la normatividad constitucional mexicana a nivel federal, *i. e.*, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe descripción alguna de lo que es el animal, ni siquiera hay mención expresa de este vocablo en lo particular. A nivel constitucional, es sólo en la experiencia local, y sólo a través de algunas Cons-

¹⁰⁵ Las definiciones se encuentran, respectivamente, en el artículo 3o., fracciones I y VI, de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, publicada el 29 de noviembre de 2012.

¹⁰⁶ Estos significados se encuentran en el artículo 3o., fracción XVIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1988.

tituciones de ciertas entidades federativas donde pueden encontrarse descripciones de este tipo. Un ejemplo a destacar es sin duda la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual describe a los animales como seres sintientes hasta en tres ocasiones, y los considera sujetos de consideración moral (aquí debe examinarse con cautela si este último enunciado supone un cambio en el estatus jurídico del animal, o sea, si se ha logrado al menos a través de una norma de carácter constitucional local cierto tipo de *subjetivación*, situación que será aplicable a otros textos constitucionales o legales que contengan enunciados redactados en sentido similar). Como seres sintientes, los animales gozan de protección especial según lo enfatiza el mismo texto constitucional local.

En efecto, en el artículo 13, “Ciudad habitable”, letra B, “Protección a los animales”, numeral 1, de la Constitución local arriba mencionada, se establece lo siguiente: “Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes”, y señala que éstos “por su naturaleza son sujetos de consideración moral”. También se consagra en el artículo 16, “Ordenamiento territorial”, letra I, “Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos”, numeral 1, inciso b), que el gobierno de la ciudad habrá de proteger a los animales “en su calidad de seres sintientes”, y en el artículo 23, “Deberes de las personas en la ciudad”, numeral 2, inciso e), se anota que, entre los deberes de las personas, se encuentra el de “respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes”. La lectura de estos tres artículos debe realizarse en conjunto con lo que al efecto establece el ya mencionado artículo 16, “Ordenamiento territorial”, letra A, “Medio ambiente”, numeral 2, en el cual se precisa que “En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial”.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Existen, por supuesto, otros preceptos constitucionales que hacen referencia a los animales. Además, hay diversos preceptos vinculados a ellos si bien con el uso de otros términos, como lo son el de especies, ecosistemas, fauna, etcétera. Véase Constitución Política de la Ciudad de México.

Un par de ejemplos constitucionales más lo constituyen las entidades de Oaxaca y del Estado de México, lo cuales, por cierto, describen a los animales prácticamente en los mismos términos en los que lo hace el texto constitucional de la Ciudad de México. En efecto, en el caso oaxaqueño, el artículo 12, letra A establece lo siguiente: “Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes”, y agrega que éstos, “por su naturaleza son sujetos de consideración moral”.¹⁰⁸ Y de igual manera para el caso mexiquense, donde el artículo 18, párrafo séptimo señala que “Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes”, y luego agrega en su párrafo octavo que los animales “por su naturaleza son sujetos de consideración moral”.¹⁰⁹

Si bien las normas jurídicas que utilizan el vocablo animal y que se refieren a la protección o al bienestar de los animales en la legislación federal son cada vez más abundantes, tal y como ha sucedido con las ya mencionadas Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, o la Ley Federal de Sanidad Animal, hay que resaltar que el desarrollo normativo respecto a la descripción del animal se encuentra mayormente en la legislación secundaria de cada entidad federativa. Este tipo de normatividad está incorporada particular aunque no exclusivamente en las leyes estatales que aluden justo a la protección, el bienestar, el cuidado y el trato digno y respetuoso de los animales, así como al maltrato y a la crueldad en contra de éstos. Es posible advertir en este contexto legal cierta tendencia conceptual por definir o describir a los animales bajo cuatro grandes categorías: *i*) seres sintientes, *ii*) seres vivos, *iii*) seres que tienen movilidad propia, y *iv*) seres no-humanos. Como se podrá observar en las tablas 1 y 2, la gran mayoría de las entidades federativas ahí seleccionadas incluyen en sus leyes estatales las expresiones antes mencionadas.

¹⁰⁸ Véase Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁰⁹ Véase Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TABLA 1. DESCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO SER(ES) SINTIENTE(S) Y COMO SER(ES) VIVO(S) QUE HAN INCORPORADO CIERTAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SU LEGISLACIÓN

<i>Entidad federativa</i>	<i>Ser(es) sintiente(s)*</i>	<i>Ser(es) vivo(s)**</i>
1. Aguascalientes	√	√
2. Campeche	√	√
3. Chihuahua	√	√
4. Ciudad de México	√	√
5. Coahuila de Zaragoza	√	√
6. Colima	√	√
7. Durango	√	√
8. Guerrero	√	√
9. Hidalgo	√	√
10. Jalisco	x	x
11. Michoacán de Ocampo	√	x
12. Nuevo León	√	√
13. Quintana Roo	√	√
14. Sinaloa	√	√
15. Sonora	√	√
16. Tabasco	√	√
17. Tlaxcala	√	√
18. Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√
19. Yucatán	√	√
20. Zacatecas	√	√

* También ser(es) sensible(s), que siente(n).

** También ser(es) que vive(n).

FUENTE: Leyes de entidades federativas seleccionadas.

De tal experiencia estatal destacan cuatro cuestiones que vale la pena mencionar. Primero, en las leyes de las entidades federativas seleccionadas se incluyen de manera indistinta —además de las cuatro categorías arriba mencionadas— otros componentes

éticos o elementos definidores del vocablo animal. Por ejemplo, mientras que las leyes de la Ciudad de México y de Nuevo León agregan en sus definiciones que el animal es un *ser consciente* con un *sistema nervioso especializado*, las leyes de Campeche y Guerrero hacen lo propio al añadir que el animal es un *ser orgánico*.

TABLA 2. DESCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO SER(ES)
 CON MOVILIDAD PROPIA Y COMO NO-HUMANO(S)
 QUE HAN INCORPORADO CIERTAS ENTIDADES
 FEDERATIVAS EN SU LEGISLACIÓN

<i>Entidad federativa</i>	<i>Movilidad propia*</i>	<i>No-humano(s)</i>
1. Aguascalientes	√	√
2. Campeche	√	√
3. Chihuahua	√	x
4. Ciudad de México	√	√
5. Coahuila de Zaragoza	√	√
6. Colima	√	√
7. Durango	√	√
8. Guerrero	√	√
9. Hidalgo	√	√
10. Jalisco	x	x
11. Michoacán de Ocampo	x	√
12. Nuevo León	√	x
13. Quintana Roo	√	√
14. Sinaloa	√	√
15. Sonora	√	√
16. Tabasco	√	√
17. Tlaxcala	√	x
18. Veracruz de Ignacio de la Llave	√	x
19. Yucatán	√	√
20. Zacatecas	√	√

* También que puede(n) moverse, que se mueve(n), que se desplaza(n).

FUENTE: Leyes de entidades federativas seleccionadas.

Segundo, todos estos elementos o términos definidores son enunciados jurídicos que describen o caracterizan al animal. Por lo tanto, es inexacto sostener, como ya lo he mencionado antes, que cualquiera de ellos pudiera considerarse un vocablo o una expresión que determine el estatus jurídico del animal. Dicho de otra manera: ninguno de ellos, particularmente el de seres sintientes o seres sensibles, han de considerarse, al menos hasta ahora, conceptos fundamentales del Derecho en el sentido en el que sí lo son los de persona jurídica o sujeto jurídico para tales efectos. Que se haya argumentado —ingenua o pasionalmente— que alguno de aquellos términos o expresiones pudieran otorgar un estatus jurídico al animal distinto al de cosa u objeto, carece todavía de fundamento desde la perspectiva de la sistemática del Derecho. Así como ha quedado demostrado que algunos diccionarios jurídicos se refieren al animal como *cosa mueble semoviente* o como *bienes muebles semovientes* (en donde *cosa* alude a su estatus y *semoviente* a su caracterización) la incorporación de los vocablos sintiencia o sensibilidad en un contexto donde prevalece la idea de la cosificación del animal, conduce a sostener que los animales han de considerarse como *cosas muebles sintientes* o *bienes muebles sintientes*, y para simplificar, *cosas sintientes*.

Tercero, y derivado del punto inmediato anterior, debe precisarse que las definiciones que se han elaborado del animal continúan situándose en un *contexto normativo* donde al animal se le asocia a la idea de cosa en propiedad. Esto es, las normas jurídicas que se aplican a los animales son normas que se refieren a las cosas en sentido jurídico aún tratándose de normas que buscan su protección o su bienestar, o con todo y que describan a los animales como seres sintientes, e incluso aún con la existencia de enunciados que se refieran a que los animales tienen ciertos derechos. Sobre todo esto habré de profundizar en el capítulo cuarto de este libro.

Cuarto, tanto aquellas leyes que definen al animal como aquellas que no lo hacen, exhiben una clara inclinación a clasificarlo. A partir de una determinada tipología, se desarrollan

definiciones adicionales según el tipo de animal del que se trate, por ejemplo, si se trata de un animal abandonado, adiestrado, doméstico, silvestre, feral, deportivo, de compañía, en adopción, de exhibición, en cautiverio, para espectáculos, con fines de investigación científica o vivisección, abasto y producción, venta, etcétera.

3. *Definiciones en la dogmática jurídica*

Además de las definiciones que podemos encontrar en los diccionarios jurídicos y los cuerpos legales, existe la posibilidad de identificar definiciones o descripciones del animal que estén desarrolladas en la *dogmática jurídica*. Desde luego, esto de acudir a la doctrina para conocer definiciones jurídicas del vocablo animal genera de inmediato la duda respecto a si los elementos definitorios según la disciplina jurídica de la que se trate puedan ser los mismos o puedan diferir entre sí. Dicho de otra manera, ¿es lo mismo el animal para el jurista que es civilista, administrativista, penalista, ambientalista o animalista?

Sin embargo, cualquier intento de recopilación dogmática sobre este asunto seguramente acabará por constatar que, al menos dentro del pensamiento jurídico contemporáneo, cuando se aborda la cuestión animal en el ámbito de su *protección jurídica* o de su *bienestar y trato digno y respetuoso*, o del *maltrato y crueldad* en su contra, y también en el ámbito del reconocimiento de sus *derechos*, las definiciones doctrinales utilizan mayormente en el género próximo palabras como las de “ser”, “ente”, “entidad”, “criaturas” o, incluso, hasta la de “sujeto”, intentando con todas ellas alejarse discursivamente de la idea de la cosificación jurídica del animal. En este preciso contexto, las diferencias específicas (que pueden variar y ser cortas o largas) se circunscriben a la esencia ontológica, una vez más, de lo que son los animales en cuanto a que tienen vida, poseen sensibilidad, no son humanos, y pueden moverse por sí mismos, entre otros componentes éticos. Así, los juristas de nuestros días que

se enfocan a discurrir sobre el bienestar animal y los derechos de los animales, utilizan expresiones como “seres vivos”, “seres sintientes” o “sensibles” (o sea, “seres dotados de sensibilidad”), “seres semovientes” o “seres no-humanos”. A éstas se suman otros componentes o elementos definitorios a los antes mencionados que permiten describir aún con mayor precisión jurídica al animal. Se trata, por ejemplo, de palabras o frases como “animados” y “orgánicos”, “capacidades cognitivas” o “capacidades mentales”, “intereses moralmente significativos”, “dolor” y “placer”, etcétera.

Si bien es cierto que las definiciones elaboradas por juristas en el contexto antes descrito tienen como punto de referencia lo que al efecto establecen las normas jurídicas en la legislación respectiva, no menos cierto es que dichas descripciones también son el resultado de los objetivos que cada jurista busca alcanzar en sus propias investigaciones jurídicas. Es decir, no es raro que quien escribe sobre la cuestión animal en el campo del Derecho proponga definiciones “manejables” o definiciones que se “acomoden”, según sea el caso, a la estructura analítica, descriptiva, argumentativa o reflexiva de su propio trabajo de investigación.

Lo señalado en el párrafo anterior puede entenderse mejor si, antes de dar ejemplos dogmáticos jurídicos, me auxilio de un caso de tipo filosófico, en particular, el de Tom Regan y la definición que propone en su obra más famosa e influyente, *The Case of Animal Rights*, libro que tiene como fundamento primordial una visión más filosófica que jurídica sobre los animales en el marco de la discusión sobre sus derechos. Este filósofo señaló en la primera edición de su libro (de 1983) que para él la palabra animal habría de referirse a *mamíferos mentalmente normales de un año o más*, descripción que años después extendió al precisar que había abundante razón para incluir a aves y peces como parte de esta definición y por tanto agregarlos al concepto de *sujetos de una vida*. A partir de esta descripción, este autor enfatizó que los sujetos de una vida, sean humanos o no humanos, tienen el derecho moral

básico a ser tratados con respeto,¹¹⁰ lo que se ha convertido en una de las proposiciones filosóficas más sólidas para fundamentar la argumentación a favor de los derechos de los animales.

Así, tal y como sucede en el caso de Tom Regan, existen también juristas que plantean para sus análisis y argumentaciones jurídicas descripciones *ad hoc* del animal, las cuales pueden ser muy concretas o puntuales e incluso estar redactadas en sentido negativo. Por ejemplo, en lenguas distintas a la española, Joan E. Schaffner señala que, para los propósitos de su trabajo, el término animales habrá de referirse a *animales sintientes no humanos*,¹¹¹ si bien considera en una descripción más detallada que los animales son seres que comprenden una multitud de especies, cada una con diversos tipos de capacidades, incluyendo el vuelo, la respiración, los sentidos del olfato, la vista y el oído, y los medios de comunicación;¹¹² Gary L. Francione considera que, en tanto personas, los animales son *seres que tienen (como los humanos) un interés moralmente significativo en no sufrir*, a los que se les debe aplicar el principio de igual consideración;¹¹³ David Favre, en su búsqueda por un nuevo estatus jurídico (entre persona y cosa) para los animales, especifica que éstos *no son humanos y no son objetos inanimados*;¹¹⁴ Diane Sullivan y Holly Vietzke reflexionan que, para darse cuenta de que los animales no son propiedad, y de que no son objetos inanimados, se debe reconocer que los

¹¹⁰ Toda esta información se encuentra en el prefacio (realizado por el propio autor) a la edición de 2004. Véase Regan, Tom, *The Case for Animal Rights*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 2004, pp. xvi y xvii.

¹¹¹ En inglés la frase aludida es: “the term «animals» will refer to nonhuman sentient animals”. Véase Schaffner, Joan E., *op. cit.*, p. 6.

¹¹² Esta frase corresponde a “Animals are beings that comprise a multitude of species each with very different sets of capabilities, including, flight, breathing, senses of smell, sight and hearing, and means of communicating”. Para mayor detalle, *idem*.

¹¹³ Los detalles en Francione, Gary L., “Animals-Property or Persons?”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 131 y ss.

¹¹⁴ Favre, David, “Equitable Self-Ownership for Animals”, *Duke Law Journal*, vol. 50, 2000, p. 502.

animales son *criaturas sintientes, capaces de experimentar un gran dolor*;¹¹⁵ Edna Cardozo Dias y Alvaro Angelo Salles, al expresar la urgencia por estructurar una teoría de los derechos de los animales y por designar al Derecho animal como una disciplina jurídica autónoma, definen a los animales como *seres vivos que habitan el planeta junto a los humanos*, en un ámbito donde los animales no son reconocidos jurídicamente como personas, aunque tampoco son cosas ni bienes;¹¹⁶ Wendy A. Adams, al explorar hasta qué grado la clasificación legal de los animales como objetos en propiedad los consigna en el Derecho a ser “el otro” o “los otros” respecto a los seres humanos, se refiere a ellos como *seres sintientes o criaturas sintientes*;¹¹⁷ y, finalmente, Olivier Le Bot hace alusión a la distinción de animales y seres humanos según una definición de hace más de un siglo (pero aún vigente) que se refiere a que, por animales en el lenguaje del Derecho, se entiende todos los *seres animados distintos del hombre (sic)*.¹¹⁸

Ejemplos en nuestra lengua también existen. Por ejemplo, Marita Giménez-Candela, en su interés por definir al animal, explica que “ellos son alguien, no son algo”, en efecto, “*alguien con vivencias y sentimientos que son capaces de expresar y de experimentar*”,¹¹⁹ y

¹¹⁵ Sullivan, Diane y Vietzke, Holly, “An Animal is not an iPod”, *Journal of Animal Law*, vol. IV, abril de 2008, p. 58.

¹¹⁶ Los enunciados en inglés son: “Animals are not recognized, legally, as persons, but they are also not things or goods. They are living beings that inhabit the planet side-by-side humans”. Véase Cardozo Dias, Edna y Angelo Salles, Alvaro, “Animal Rights Theory from the Legal and Bioethical Perspectives”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 3, 2019, pp. 31 y 44.

¹¹⁷ Adams, Wendy A., “Human Subjects and Animal Objects: Animals as «other» in Law”, *Journal of Animal Law and Ethics*, vol. 3, mayo de 2009, pp. 29-32.

¹¹⁸ En francés, la descripción es la siguiente: “on entend par animaux, dans le langage du droit, tous les êtres animés autres que l’homme”. Para mayor detalle, Le Bot, Olivier, “La protection de l’animal en droit constitutionnel: étude de droit comparé”, *Lex Electronica*, vol. 12, núm. 2, otoño de 2007, p. 2.

¹¹⁹ Las cursivas son mías. Véase Giménez-Candela, Marita, “Es alguien (no algo)”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm.1, 2018, p. 6.

precisa que la expresión seres sintientes (procedente de las ciencias relativas a los animales y el ambiente) se ha “integrado dentro del mundo jurídico como expresión del grado de tratamiento y protección de los animales”;¹²⁰ Carlos Contreras, al distinguir entre Derecho animal y Derecho ambiental señala que en aquél cada ser, cada animal, importa, mientras que en éste lo importante son las especies, y de ahí que afirme que el espíritu de las normas jurídicas ambientales no siempre habrán de coincidir con “el interés de un animal en particular, concebido el mismo como *un individuo, como un ser sintiente, con intereses*”;¹²¹ Rosa María de la Torre, al reflexionar si somos o no capaces de mirar “a los *otros animales* como nuestros semejantes en dignidad”,¹²² concluye describiéndolos (a partir de las teorías de Tom Regan y Martha Nussbaum sobre los derechos de los animales) como “*sujetos de una vida con capacidades que deben florecer para vida digna de ser vivida*”;¹²³ y, por último, en un trabajo que yo mismo publiqué hace algunos años adopté una definición que describe a los animales como *seres sintientes con determinadas capacidades mentales*, lo anterior, en el contexto de una discusión jurídico-ambiental sobre los derechos de los animales.¹²⁴

Es indispensable insistir, una vez más, que estas definiciones y descripciones, en primer lugar y en lo fundamental, pertenecen al ámbito de la dogmática jurídica que discute la cuestión animal

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ Contreras, Carlos, “Régimen jurídico de los animales en Latinoamérica”, en Baltasar, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco-Universidad Autónoma de Madrid-Fundación Santillana-Marcial Pons, 2015, p. 208.

¹²² Torre Torres, Rosa María de la, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 171.

¹²³ Las cursivas son mías. *Ibidem*, p. 168.

¹²⁴ Véase Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Coordinación de la Investigación Científica-SEREPSA, 2015, pp. 60 y ss.

desde el punto de vista de su protección, bienestar o reconocimiento de sus derechos, y que, en segundo lugar, comprenden componentes o elementos definidores tanto científicos como ético-filosóficos. El hecho de que los términos utilizados en la doctrina no sean exactamente los mismos, ni que el contenido de los conceptos esté armonizado en su totalidad, significa también que no todos los animales habrían de estar incluidos en este tipo de descripciones ni habrían de tener un tratamiento jurídico idéntico. Entienden bien los juristas que esto se debe, en gran medida, a que los propios doctrinarios (como ya he señalado que también lo hacen los textos legales) los *catalogan* o *clasifican* para diversos propósitos.

II. TIPOLOGÍAS JURÍDICAS

Coincide la práctica jurídica de clasificar a los animales con esa curiosidad o interés, ignorancia o conveniencia, necesidad o temor, capricho u obsesión, que han tenido los seres humanos por hacer tipologías y jerarquías sobre los animales, un actuar histórico al que ya hice referencia en el capítulo primero de este libro. Subrayo nuevamente: al entender clasificamos, al clasificar entendemos, o al menos eso creemos. Y mientras tanto, el propósito central de toda tipología jurídica, que consiste en regularlos mayormente para nuestro propio beneficio, no desaparece. Claro que este afán clasificatorio también ha buscado, al menos de manera reciente, su protección o bienestar, el reconocer el trato digno y respetuoso que merecen, evitar el maltrato y la crueldad en su contra o, en menor medida, el tratar de descosificarlos y con ello reconocerles sus derechos, pero su primigenia intención ha sido la de ubicarlos en el Derecho para conocer el tratamiento jurídico que habrán de recibir. A su modo, Marita Giménez-Candela lo explica de la siguiente manera:

La referencia a los animales, en el pensamiento y en la cultura, ha estado asociada a un término definitorio de anclaje a la realidad,

que pudiese expresar una relación tan compleja como enigmática, como la que nos liga a humanos y animales, de forma indeleble pero firme y constante... Lo mismo ha ocurrido con el pensamiento jurídico. El Derecho ha tratado de encontrar los términos más pertinentes, que han sido cambiantes, para poder condensar cómo se debe tratar a los animales y cómo se regula la relación con ellos, en el seno de una sociedad organizada. Reducir a un nombre, a un término, cualquier realidad, siempre será inexacto, pero, al mismo tiempo es indicativo del esfuerzo por entender cómo debemos comportarnos ante dicha realidad. De ahí la necesidad, en el caso de los animales, de clasificarlos, para tratar de entenderlos mejor, o de atribuir a su posición en el Derecho una expresión que justifique el trato que se les dispensa y el lugar que se les concede.¹²⁵

Es claro que ninguna clasificación jurídica sobre los animales escapa a lo que ya señalé en este libro en el sentido de que clasificar es subjetivo, pero también inevitable. Podría decirse que esto ha sido así desde tiempos remotos. En efecto, una de las clasificaciones jurídicas más antiguas pero mejor conocidas sobre los animales es aquella que se encuentra en lo que se conoce como *Derecho romano*, el cual comprende tanto el Derecho reconocido por las autoridades romanas hasta el año 476 de nuestra era, como el Derecho reconocido (desde la división del imperio) por autoridades bizantinas hasta 1453, y cuyo eje vertebral gira alrededor de la compilación realizada por juristas bizantinos en tiempos del emperador Justiniano durante la primera parte del siglo VI.¹²⁶ Obviamente, las clasificaciones que se elaboraron a lo

¹²⁵ Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 2, 2018, p. 6.

¹²⁶ Floris Margadant S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 13a. ed., México, Esfinge, 1985, p. 11. Existe, sin embargo, cierta discrepancia sobre lo que realmente comprende el llamado derecho romano. El propio Floris Margadant precisa que este concepto habría de abarcar, incluso, las interpretaciones o reinterpretaciones realizadas hasta el siglo XIX. En otra versión, el derecho romano “es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la

largo de todo este período no fueron siempre las mismas puesto que los animales fueron parte de las muchas divisiones que tuvieron las cosas como concepto jurídico.

En el Derecho romano, la palabra *res* tenía un sentido “tan amplio como el que corresponde a la palabra *cosa* en nuestro lenguaje”,¹²⁷ y antes de Justiniano, por ejemplo, las cosas se dividían en *res divini juris*, las cosas de derecho divino, que eran las consagradas o pertenecientes a los dioses, y en *res humani juris*, las cosas de derecho humano o profanas, que eran las que no son de derecho divino.¹²⁸ Esta última se dividía en cuatro: *i) res communes*, que son las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie pero su uso es común a todos; *ii) res publicae*, que son las cosas cuyo uso es común a todos, pero se consideran propiedad del pueblo romano; *iii) res universitatis*, que son las cosas que pertenecen a las personas morales, son de uso común pero no de propiedad individual; y *iv) res privatae o singulorum*, que son las cosas en patrimonio de los particulares que pueden adquirirlas y transmitir a otros la propiedad, y esta era a la que pertenecían los animales en rebaño.¹²⁹

Otra clasificación, también pre-justiniana, era la que hacía referencia a las cosas en el comercio, *res in commercio*, que se dividían de acuerdo con distintos criterios, siendo “el más castizamente romano” el de la distinción entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi*.¹³⁰ En la primera de ellas, las *res Mancipi*, que eran las cosas

comunidad política romana desde su fundación (753 a. C.?) hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d. C.)”, la cual puede revisarse en Bialostoksky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1985, p. 15.

¹²⁷ Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1953, p. 65.

¹²⁸ Esta división, según decía el jurisconsulto Gayo, era la división capital de las cosas, y era aparentemente también la más antigua por la influencia que la religión y los pontífices tuvieron sobre el derecho primitivo de Roma. Más detalles en *ibidem*, p. 166.

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 166-168.

¹³⁰ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 230.

adquiridas por mancipación,¹³¹ se incluía a los animales de carga y de tiro como los bueyes, caballos, mulas y asnos, y en las *res nec mancipi*, que eran las demás cosas que están en el comercio y que no son *res mancipi*, se encontraban corderos y cabras. Esta división, se ha dicho, obedecía a que las *res mancipi* eran las cosas máspreciadas por estar vinculadas, entre otras, a la agricultura; así que, arbitrariamente, algunos animales eran máspreciados que otros por pertenecer a las cosas más importantes de la propiedad o fortuna privada en aquellos tiempos.¹³²

Los dos ejemplos de las tipologías arriba mencionados dejaron de existir a partir de las *Instituciones* de Justiniano y ahora tan sólo forman parte de los antecedentes del Derecho contemporáneo. Ante todo, debe quedar claro que, si bien el Derecho romano respetaba de los animales su esencia como seres vivos, incluso se ha llegado a sostener que eran en todo caso *res sui generis*,¹³³ éste los consideraba jurídicamente como cosas en patrimonio o cosas en propiedad, y de esta manera los supeditaba a una serie de usos y aprovechamientos según su utilidad o naturaleza. Por ejemplo, existían actos de disposición tanto de alteración de la integridad de las cosas, que podían ser de consumo físico, *i. e.* comer o matar un animal para obtener carne y cuero, como también de alteración física parcial, como castrar un caballo; además, existían actos de disfrute, donde no existía alteración de la cosa pero se consumían sus frutos o productos, y podían ser por proceso natural, con o sin intervención industrial humana, como las crías de animales o la obtención de lana y leche.¹³⁴ En este contexto, hay

¹³¹ Se le llamaba *mancipatio* a la forma solemne de llevar a cabo la enajenación de las *res mancipi*, lo que se hacía con “cinco testigos, un *libripens*, una balanza, un pedazo de bronce y el uso de una serie de fórmulas consagradas por la tradición”. *Idem*.

¹³² La explicación de esta división, en Petit, Eugène, *op. cit.*, pp. 169 y 170.

¹³³ Así es sugerido por Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, *cit.*, p. 8.

¹³⁴ D’Ors, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, 4a. ed., Pamplona, EUNSA, 2010, pp. 94 y 95.

que recordar que los juriconsultos romanos, antes de la caída del Imperio Romano, se dedicaban primordialmente a estudiar los beneficios que obtenían de sus cosas los propietarios; los romanos en realidad no definieron el derecho de propiedad puesto que “consideraron que al ser derecho tan extenso pero tan sencillo, era inútil elaborar una definición de él”.¹³⁵

A propósito de toda esta explicación, en aquel tiempo existió una división (no tanto una clasificación) que en el Derecho privado de nuestros días representa una de las tipologías más importantes en relación con los animales: la distinción entre aquellas cosas que son muebles de las que son inmuebles. Aunque se ha dicho que esta distinción no estuvo expresamente formulada por los juriconsultos romanos,¹³⁶ y que su trascendencia en el Derecho romano fue menor que para el Derecho germánico y moderno,¹³⁷ o que simplemente tuvo poca importancia para el mundo antiguo romano,¹³⁸ lo cierto es que la división entre *res mobiles* o *mobilia* (muebles) y *res soli* (inmuebles) fue bastante indicativa en su momento debido a que permitió identificar que dentro de la primera categoría existía “una subcategoría de *moventia*, cosas que se mueven por propia fuerza interior, como los animales”.¹³⁹

Como es ampliamente sabido, esta distinción adquirió relevancia con el tiempo y ha sido la base para la clasificación principal de las cosas o bienes tanto en inmuebles como en muebles,¹⁴⁰ lo que ha quedado plasmado en los códigos civiles

¹³⁵ Al respecto, véase Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, México, Editorial José M. Cajica Jr., 1971, p. 192.

¹³⁶ Con todo, la relevancia de esta división estuvo vinculada a otras figuras jurídicas como la posesión, la usucapión, la enajenación de bienes por dote y los interdictos. Petit, Eugène, *op. cit.*, p. 170.

¹³⁷ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 231.

¹³⁸ Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 99.

¹³⁹ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 231.

¹⁴⁰ Sobre la clasificación de las cosas o bienes en inmuebles y muebles, Gutiérrez y González señala que es la clasificación “primaria, básica, y que a la

de muchos países. En el México actual, los animales forman parte de esta clasificación, la cual estuvo inspirada en el proyecto de Código Civil español de García Goyena de mediados del siglo XIX que a su vez se inspiró en el Código Civil francés de 1804.¹⁴¹ Así, por un lado, existen los bienes inmuebles por destino, donde se hace referencia a los animales como aquellos bienes (muebles) que se consideran como tales por estar destinados al servicio del inmueble en el que se encuentren ubicados, según se desprende de la lectura del artículo 750 fracción X del Código Civil Federal que al efecto establece en su título segundo “Clasificación de los bienes”, capítulo I “De los bienes inmuebles”, lo siguiente:

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca mientras están destinadas a ese objeto

Por el otro, existen los bienes muebles, que pueden ser por su naturaleza o por disposición de la ley, y es en el primero de estos supuestos donde se ubica a los animales. Esto es, los animales se consideran bienes muebles ya que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, pueden moverse por sí mismos. Lo anterior, según se desprende de la lectura de los artículos 752 y 753 del Código Civil Federal vigente que establece en el título segundo “Clasificación de los bienes”, capítulo II “De los bienes muebles”, lo siguiente:

misma se le debe considerar la clasificación «sustantiva» a la cual todas las demás clasificaciones sirven de «calificativo»... sirven para calificar a la cosa mueble o inmueble”. Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 76. En esta misma obra se pueden consultar algunas clasificaciones de las cosas o bienes.

¹⁴¹ Los comentarios respectivos en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Código Civil Federal comentado. Libro segundo. De los bienes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, *passim*.

Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 253. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza mayor.

Es importante tomar nota que esta clasificación de inmuebles y muebles de la cual son parte los animales, considerada comúnmente como la *summa divisio* de los bienes, corresponde a normas de Derecho *privado*. Sin embargo, también pueden existir tipologías jurídicas de las que participan los animales que provienen de normas de Derecho *público*. Éstas se encuentran claramente establecidas en leyes comúnmente de carácter administrativo, ambiental o animal que están enfocadas ya sea a su protección, a su bienestar, al trato digno y respetuoso que merecen, al maltrato o crueldad en su contra, o a su defensa y eventual reconocimiento de derechos.

En el caso mexicano, existe toda suerte de clasificaciones tanto a nivel federal como a nivel local. Por ejemplo, a nivel federal, la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 3o., fracciones XVIII a XXI determina una clasificación por especie y poblaciones que se presenta de la siguiente manera: *i*) especie exótica invasora; *ii*) especies y poblaciones prioritarias para la conservación; *iii*) especies y poblaciones en riesgo, las cuales están sub-clasificadas o divididas en diversas categorías (categorías de riesgo) que corresponden a las que probablemente están extintas en el medio silvestre, a las que están en peligro de extinción, a las que están amenazadas, y a las que están sujetas a protección especial, y *iv*) especies y poblaciones migratorias.

A nivel local, en las leyes respectivas de las entidades federativas, la variedad de tipologías existentes es abundante y no hay lugar a una posible estandarización de conceptos y sus probables definiciones. Así, además de la obvia distinción entre animales domésticos y silvestres, los vocablos que se utilizan con mayor frecuencia en estas leyes locales son los siguientes: *i*) abandonado o

callejero; *ii*) para abasto, producción, cría o consumo; *iii*) para espectáculo; *iv*) deportivo; *v*) para monta, carga, tiro y labranza; *vi*) para guía y servicio de asistencia; *vii*) feral; *viii*) de compañía; *ix*) de exhibición; *x*) para investigación científica o vivisección; *xi*) para zooterapia o terapia; y *xii*) adiestrado, para seguridad, protección o guardia; entre otros.

Hay que tomar en cuenta que, en todas estas clasificaciones consagradas en leyes de carácter público a nivel federal y local, subyace una regulación jurídica que, si bien está orientada fundamentalmente a la protección y bienestar de los animales, las normas jurídicas clasificatorias establecen diversos usos o aprovechamientos vinculados a la idea de seguir considerando jurídicamente a los animales como cosas en propiedad. Por ello, y por la experiencia jurídica concreta de las últimas décadas, no hay razón alguna para pensar que, en caso de que se reconozcan derechos a los animales en estos u otros instrumentos jurídicos, públicos o privados, la intención de realizar una tipología al respecto tenga que descartarse.

En efecto, así como se han elaborado tipologías para establecer qué especies o qué animales (desde los que están en peligro de extinción o amenazados hasta los abandonados o los de compañía) están sujetos a qué usos y aprovechamientos, también tendrán que elaborarse tipologías para determinar qué animales estarán sujetos a qué derechos. Es claro que, si aquellas clasificaciones son subjetivas o arbitrarias pero inevitables en el marco jurídico de la protección y el bienestar de los animales, éstas también lo serán. Aun así, estoy convencido de que todo argumento a favor de predicar derechos a los animales requiere de una tipología jurídica porque no a todas las especies ni a todos los animales se les pueden reconocer derechos. Una tipología jurídica en este sentido es la única forma viable y además necesaria para que el discurso de los derechos de los animales no quede en simple retórica.